

**XXX  
XXX**

Reclamación Económico-Administrativa número: 2020/000662

Fecha de interposición de la reclamación: 11/06/2019

Asunto: RESOLUCION DESESTIMATORIA DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LIQUIDACION 201802037032 (EJERCICIO 2015) GIRADA POR EL CONCEPTO DE IBI (EXPT. XXXXXXXXXXXX)

Órgano que ha dictado el acto: GERENTE AGENCIA TRIBUTARIA DE SEVILLA

Fecha del Pleno: 27 de mayo de 2021

Procedimiento: General

Órgano: Vocal

Resolución de la Reclamación Económico Administrativa:

### HECHOS

**PRIMERO.-** El interesado interpone reclamación económico administrativa contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación nº xxxx del impuesto sobre bienes inmuebles.

**SEGUNDO.-** Las alegaciones del interesado se basan la suspensión de la liquidación mencionada por la interposición de una reclamación ante el TEARA contra el valor catastral de inmueble con RC xxxx, sito en xxxx de xxxx. Alega que la liquidación del 2015 está amparada en una inspección nula de pleno derecho, y que además se encuentra prescrita.

**TERCERO.-** Los hechos sobre los que se basa el presente expediente se refieren a la liquidación emitida por la Agencia Tributaria de Sevilla del ejercicio 2015 del bien mencionado sita en xxxx, consecuencia de los datos procedentes del procedimiento de inspección catastral xxxx.xxx/xxxx cuyos efectos son del 31 de diciembre de 2008 y con un valor catastral de xxxx euros, para 2015.

Consta en el expediente remitido por el Departamento de Gestión de Ingresos resolución de expediente xxxx,xxx/xx de 4 de febrero de 2019, en procedimiento de subsanación de discrepancias, así como resolución del Catastro, estimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del citado procedimiento, de fecha 15 de enero de 2020, que establece efectos catastrales desde el 13 de marzo de 2008.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Concurren en la presente Reclamación Económico-Administrativa los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículos 35, 64 y 65 del real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a),

26, 28, 60 y siguientes del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

**SEGUNDO.-** Las alegaciones del interesado se basan en la suspensión de la liquidación mencionada por la interposición de una reclamación ante el TEARA contra el valor catastral de inmueble con RC xxxx, sito en xxxx de xxxx. Y asimismo entiende prescrita la liquidación nº xxxx del ejercicio 2015.

Antes de abordar las alegaciones del interesado, debemos decir que, el IBI es un impuesto de gestión compartida distinguiéndose en dos fases, una fase que son las actuaciones de la gestión catastral que corresponden al Estado, ejercidas por la Dirección General del Catastro, y que comprenden las funciones de formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario mediante los procedimientos de inscripción de las características físicas, económicas y jurídicas de los inmuebles, de valoración catastral y de inspección catastral. Estos actos tienen procedimientos propios y un régimen de impugnación específico siendo competencia de los Tribunales Económico Administrativos del Estado las reclamaciones que se interpongan contra dichos actos.

La segunda fase, la gestión tributaria del IBI, corresponde a los Ayuntamientos, y comprende las funciones de liquidación y recaudación del impuesto así como los restantes actos de gestión del mismo, todo ello de conformidad con el artículo 77 del Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales.

Muchos son los tribunales que han fallado distinguiendo la fase de gestión catastral de la gestión tributaria, y así el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencia 501/2018 de 19 de junio, sentencia 39/2018 de 16 de enero, sentencia 2/2018 de 9 de enero o en la sentencia de fecha 9 de febrero de 2011 que estableció que:

*1º.- Los distintos actos que se contienen en el Catastro pueden ser impugnados ante la Administración autora del acto, como son las Gerencias Territoriales del Catastro. Lo anterior quiere decir que como la liquidación girada por el IBI se basa en los datos aportados por el Catastro, que el Ayuntamiento no puede variar ni de oficio ni a instancia del interesado, corresponde, por tanto, al interesado obtener la corrección de los datos erróneos que puedan figurar en el Catastro pero para ello debe acudir al Catastro y a los medios de impugnación previstos para sus resoluciones. Mientras que la liquidación del IBI girada por los Ayuntamientos solo puede ser impugnada por los defectos de la fase de gestión tributaria y ello ante el Ayuntamiento y con los recursos previstos para la impugnación de los actos tributarios de las entidades locales.*

*2º.- Los actos de gestión catastral son actos de la Administración del Estado en materia tributaria, por lo que son impugnables en la vía económico administrativa como previa a la jurisdiccional, mientras que los actos de gestión tributaria son actos de los Ayuntamientos, con su propio sistema de impugnación de actos (ya descrito). Al ser actos distintos y procedentes de Administraciones diferentes y con régimen impugnatorio distinto, no es posible utilizar la vía de la impugnación de la liquidación tributaria girada por el IBI por el Ayuntamiento"... basando su nulidad en defectos de la información de los inmuebles "por los que se han girado los recibos del IBI dado que el Ayuntamiento se limita a girar la liquidación del IBI en virtud de los datos que le proporciona el Catastro".*

El artículo 77 del Real Decreto legislativo 2/2004 reguladora del Texto refundido de la ley de Haciendas Locales establece respecto a la gestión tributaria del impuesto. "1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de

reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado”.

El artículo 77.5 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que “el impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro”.

El artículo 18 de la Ordenanza fiscal establece que el impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro.

Asimismo el artículo 7 de la mencionada ordenanza establece que la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

El artículo 75 del Real Decreto legislativo 2004 establece que los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.

En el presente caso se plantean dos cuestiones, la primera es la petición de suspensión de la liquidación nº xxxx emitida por la Agencia Tributaria de Sevilla del ejercicio 2015, dado que se encuentra impugnada ante el TEARA la resolución de la Inspección catastral, procedimiento xxxx.xx/xxxx, de 15 de febrero de 2018.

No obstante lo anterior como hemos expuesto anteriormente en los Hechos, consta igualmente en el expediente remitido por el Departamento de Gestión de Ingresos, resolución de expediente xxxx,xx/xx de 4 de febrero de 2019, en procedimiento de subsanación de discrepancias, así como resolución estimatoria del Catastro, del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del citado procedimiento, de fecha 15 de enero de 2020, que establece efectos catastrales desde el 13 de marzo de 2008.

En dicha resolución se establece un valor catastral del bien inmueble para 2020 de xxxx.

Entiende este Tribunal que no es posible suspender la liquidación hasta que resuelva el TEARA, pero si el interesado obtiene una resolución firme positiva de la impugnación producida en el ámbito de la gestión catastral ante el TEARA, en vía económico-administrativa o en su caso en la jurisdiccional, puede exigir del Ayuntamiento la devolución del importe de la liquidación girada, pero en modo alguno hasta entonces pueden determinar la nulidad de pleno derecho de una liquidación los posibles defectos en que se haya incurrido en la fase de gestión catastral.

Consecuentemente, en caso de que fueran modificados dichos valores y bases, este Ayuntamiento (Agencia Tributaria de Sevilla) tendría que revisar la liquidación del IBI emitida en base a los valores erróneos.

El artículo 224.1 de la ley 58/2003 General Tributaria establece que si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos.

A pesar de lo anterior, la Agencia Tributaria de Sevilla, debería anular la liquidación nº xxxx y emitir nueva liquidación con la valoración consignada en la resolución del Catastro de fecha 15 de enero de 2020 estimando las pretensiones del interesado respecto al procedimiento de rectificación de errores.

**TERCERO.-** Respecto a la prescripción de la liquidación del ejercicio 2015, no podemos olvidar que el propio TRLCI, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, afirma en su Exposición de Motivos que el Catastro es un órgano de naturaleza tributaria, siendo su razón de ser la de servir para la gestión de diversas figuras tributarias de los tres niveles territoriales de la Hacienda Pública, y así lo ha reconocido expresamente el Tribunal Constitucional en su sentencia 233/1999, de 16 de diciembre, en la que refleja que la organización del Catastro, justamente por tratarse de una institución común e indispensable para la gestión de los impuestos estatales más relevantes, es una competencia que ha de encardinarse, sin lugar a dudas, en la de Hacienda General del artículo 149.1.14 de la Constitución, y que la información catastral estará al servicio de los principios de generalidad y justicia tributaria de asignación equitativa de los recursos públicos.

De acuerdo con el artículo 12 del R.D. legislativo 1/2004 de 5 de marzo en relación con el artículo 11 de la misma norma, los procedimientos a que se refiere el artículo anterior tendrán naturaleza tributaria. Ello significa que el procedimiento de inspección, así como el de subsanación de discrepancias que se inició con la solicitud del interesado, interrumpieron la prescripción del impuesto.

Por tanto en virtud de las actuaciones anteriores, la liquidación del ejercicio 2015 no se encuentra prescrita.

Por todo lo anterior expuesto se produce el siguiente

### **FALLO**

El Tribunal Económico Administrativo en Pleno acuerda estimar parcialmente la reclamación económico administrativa interpuesta por xxxx contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación nº xxxx del impuesto sobre bienes inmuebles, debiendo anularse, y emitirse nueva liquidación conforme a la resolución de 15 de enero de 2020 del Catastro.

Desestimar la reclamación económico administrativa en relación con el resto de las pretensiones.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.

EL VOCAL